



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, diez de marzo de dos mil veintiuno

Referencia:  
Radicado: 66001-33-33-001-2020-00143-00  
Reparación Directa  
Demandante: Yuli Andrea Muñoz Clavijo y otros  
Demandado: Municipio de La Virginia y otros

En el presente proceso, Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. y el municipio de La Virginia, mediante sus apoderados judiciales (documentos 006 y 013 expediente digital), solicitaron el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A., CHUBB Seguros S.A., Seguros Alfa S.A, la sociedad Geolabs S.A.; y, de los señores Jesús Antonio Murillo Asprilla y René Restrepo Barrero, respectivamente, por lo que procede el Despacho a resolver las citadas peticiones.

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que dentro del término de traslado de la demanda, podrá formularse llamamiento en garantía.

El artículo 225 *ibídem*, regula esta forma de intervención de terceros en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

*“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Subrayas del Despacho)*

Como se observa en la anterior disposición, el llamamiento en garantía es una figura procesal que surge de un derecho contractual o legal entre el llamante y el llamado, para incorporarlo como un tercero, a fin de que en el proceso se resuelva sobre dicha relación, y en caso de que el demandado resultare condenado, este pueda exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago, total o parcial, que tuviere que hacer fruto de la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, procede el juzgado a estudiar la viabilidad de admitir el llamamiento formulado, así:

### 1. Efigas Gas Natural S.A. E.S.P.

1.1. A Seguros Generales Suramericana S.A con fundamento en que la empresa de servicio público, tomó con dicha entidad llamada en garantía, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001809-1, cuya vigencia era desde 1 de junio de 2017 al 1 de junio de 2018, lo que conlleva a verificar que se encontraba vigente para la época de los hechos que motivan la presente demanda, ocurridos el 13 de abril de 2018.

La citada póliza, tiene como coaseguradoras a Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Alfa S.A., tal como se desprende del documento legible a folio 74 y 75 del documento 006, expediente digital, mismas que fueron llamadas en garantía por el apoderado judicial de la citada empresa y que se vincularan al presente proceso, en calidad de coaseguradoras de la póliza No. 1001809-1.

En consecuencia para el Despacho resulta procedente admitir los llamamientos en garantía, al haberse acreditado la existencia de una relación contractual entre la Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. y Seguros Generales Suramericana, Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Alfa S.A., que permite exigir eventualmente a dichas aseguradoras el reembolso total o parcial de las sumas a que pudiere ser

condenado la citada empresa, en la sentencia que se llegare a proferir en este proceso, por lo que para el Despacho resulta admisible el llamamiento aquí formulado.

## 2. Municipio de La Virginia

2.1. A Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. con fundamento en que la entidad territorial, tomó con dicha entidad llamada en garantía, la póliza de responsabilidad civil extracontratual No. 1601217000258, cuya vigencia era desde el 17 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2018, lo que conlleva a verificar que se encontraba vigente para la época de los hechos que motivan la demanda, ocurridos, se repite, el 13 de abril de 2018.

En consecuencia para el Despacho resulta procedente admitir el llamamiento en garantía, al haberse acreditado la existencia de una relación contractual entre el municipio de La Virginia y Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., que permite exigir eventualmente a dicha aseguradora el reembolso total o parcial de las sumas a que pudiere ser condenado el ente territorial, en la sentencia que se llegare a proferir en este proceso, por lo que para el Despacho resulta admisible el llamamiento aquí formulado.

Como se alude y se presenta prueba sumaria del vínculo contractual que permite formular los llamamientos en garantía que se estudian, amén que el escrito a través del cual se plantea satisface los requisitos formales relacionados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con la admisión de la solicitud de vinculación a la aseguradora de marras.

## 3. Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. y el municipio de La Virginia

Efigas Gas Natural S.A. E.S.P., solicitó llamar en garantía a la sociedad Geolabs S.A., representada legalmente por el señor René Restrepo Barrero; y a su vez, el municipio de La Virginia, llamó en garantía a los señores Jesús Antonio Murillo Asprilla y René Restrepo Barrero.

Se fundamenta dicha petición, en que la sociedad Geolabs S.A., representada legalmente por el señor René Restrepo Barrero, se encontraba realizando en la fecha de ocurrencia de los hechos, un estudio sobre usos del suelo para el señor

Jesús Antonio Murillo Asprilla, propietario del inmueble ubicado en la carrera 21 N 3ª -36 barrio Los Libertadores de la localidad, por lo que al perforar una de las tuberías, se produjo la explosión por la que se reclaman los daños causados en el presente proceso.

En efecto, al resolver sobre el llamamiento, al juzgador le corresponde determinar si el llamado debe comparecer al proceso porque en virtud de una ley o un contrato eventualmente estaría en la obligación de responder.

En el caso concreto, tanto Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. como el municipio de La Virginia, manifiestan que la vinculación que tienen los citados terceros con las entidades, surgen de que fueron estos los causantes de la explosión ocurrida el 13 de abril de 2018, en el municipio de La Virginia, al realizar obras y perforaciones, sin contar con los debidos permisos para ello, lo que a tono con las disposiciones civiles sobre la materia, los hacen responsables solidariamente de los daños que haya lugar a indemnizar.

Para el efecto, el municipio de La Virginia indica que la fuente del llamamiento, se encuentra plasmada en las entrevistas recaudadas para el proceso penal, en donde se dejó relatado que el día de ocurrencia del evento, el citado Ingeniero, realizaba trabajos para el señor Jesús Antonio Murillo Asprilla sin ningún tipo de permiso puntualmente para la excavación que se encontraban realizando.

En el caso concreto, el daño cuya indemnización se reclama en este asunto, se refiere a la explosión que se originó en la tubería de gas natural ocurrida el 13 de abril de 2018, como consecuencia, se relata en la demanda, de la no atención oportuna de un escape de gas en el sector, misma que no fue atendida por las entidades demandadas.

Así pues, de lo indicado en las peticiones de llamamiento y puntualmente de lo indicado en la demanda, este juzgado arriba a la conclusión que no existe negocio jurídico alguno entre los llamados en garantía y los llamante y que la situación descrita no solamente no crea la obligación en cabeza del llamado de indemnizar a las entidades demandadas, en caso que el fallo que se profiera sea favorable a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, no desconoce este juzgado que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, siempre que el escrito a través del cual se formula el llamamiento contenga:

- El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sin embargo, la descripción realizada por esa norma, no es taxativa ni excluyente; tampoco implica que quien formule el llamamiento esté relevado de acreditar, siquiera de manera sumaria, que el vínculo legal o contractual que se alega como fundamento del llamamiento existe, carga que de no cumplirse acarrea la imposibilidad de admitir esa solicitud de vinculación de un tercero.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el*

*llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial ”.(subrayado no original)*

En el caso que se estudia, no se acreditó siquiera la celebración de contratos entre las llamadas y los llamantes y de las pesquisas penales es posible concluir que los hechos materia de ese litigio no permiten formular el llamamiento que se estudia.

Resultaría entonces contrario a los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y economía procesal, proceder a la admisión del llamamiento en garantía formulado, cuando desde esta incipiente etapa es posible establecer que los hechos materia de litigio, no están cubiertos por algún negocio jurídico.

Lo anterior adquiere relevancia si se considera que los planteamientos en los cuales de basa la solicitud de llamamiento en garantía, se direccionan a afinar la responsabilidad de los hechos sometidos a debate judicial en los llamados, con la finalidad de liberar de la imputación realizada al llamante, discusión que encaja en el plano de la legitimación material en la causa por pasiva y no en el del llamamiento en garantía, figura que no puede instrumentalizarse para ampliar los sujetos sobre los cuales la parte actora ha decidido dirigir sus pretensiones, toda vez que esa determinación es privativa de ese extremo del proceso.

Se impone entonces negar el llamamiento en garantía formulado, debido a que no reúne los requisitos que exige la ley a efectos de llamar en garantía a un tercero.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. a Seguros Generales Suramericana S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Alfa S.A. con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001809-1.
2. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por el municipio de La Virginia a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en atención a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1601217000258.

3. Se les concede a las llamadas en garantía y a las vinculadas un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que respondan los llamamientos respectivos y las vinculaciones e intervengan en el proceso.

4. Disponer la notificación personal de la presente providencia a los representantes legales de Seguros Generales Suramericana S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Seguros Alfa S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5. Una vez surtida la notificación, déjese en la secretaría a disposición de los notificados la copia del llamamiento y de sus anexos.

6. Se NIEGA el llamamiento en garantía formulado por Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. a la sociedad Geolabs S.A, por las razones expuestas en precedencia.

7. Se NIEGA el llamamiento en garantía formulado por el municipio de La Virginia a los señores Jesús Antonio Murillo Asprilla y René Restrepo Barrero, por las consideraciones expuestas.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Luis Alberto Botero Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.687.224 y portador de la tarjeta profesional número 59.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la empresa Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. , en los términos del poder legible a folio 17 del documento 006, expediente digital.

Se reconoce personería amplia y suficiente Jhon Jairo Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.607.383 y portador de la tarjeta profesional número 280. 356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del municipio de La Virginia, para los efectos y dentro de los términos del poder legible a folio 14 del documento 013, expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTINA ISABEL SÁNCHEZ BRITO**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Pereira  
66001-33-33-001-2020-00143-00  
Reparación Directa  
Demandante: Yuli Andrea Muñoz Clavijo y otros.  
Demandado: Municipio de La Virginia y otro

**Firmado Por:**

**CRISTINA ISABEL SANCHEZ BRITO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f0117c0a6603e0a58eef3095cd3e8d032c70d66b98b68bf2bc310897d8b3bc**

Documento generado en 10/03/2021 01:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**